NEUQUEN, 11 de octubre de 2018.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"BARRERA CLAUDIA KARINA C/ SINDICATO DE TRABAJADORES PASTELEROS CONFITEROS PIZZEROS HELADEROS Y ALFAJOREROS DE LA PATAGONIA ARGENTINA S/ ACCIÓN DE AMPARO" (JNQLA1 EXP Nº 100226/2018)** venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por el Dr. Fernando M. **GHISINI** y el Dr. Marcelo Juan **MEDORI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Audelina **TORREZ**, y de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Ghisini dijo:**

I.- Vienen estos autos a consideración de la Alzada para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución de fs. 75/78 y vta., en donde el juez de primera instancia se declara incompetente para entender en esta acción de amparo.

II.- En primer lugar, menciona que si bien es verdad que el presente se trata de un conflicto intrasindical, para cuya resolución la ley 23.551 establece la necesidad del agotamiento de la vía asociacional, luego la administrativa por ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, y finalmente la posibilidad recursiva por ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo o por ante los jueces o tribunales laborales locales, ello no justifica descartar la vía de amparo.

Sostiene que tanto el amparo constitucional como el sindical, resultan admisibles cuando se configuran los requisitos pertinentes, debiendo ser analizados por el magistrado con la debida prudencia.

Indica, que la tutela sindical es prevista por la ley especifica directamente por ante el Tribunal con competencia en lo laboral en las respectivas jurisdicciones (art. 63, ley 23.551), respecto de quién fue impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical, y más allá del conflicto de que se trate.

Aduce, que es evidente que en caso de advertirse una grave y manifiesta lesión a la democracia y libertad sindical emanado de un acto ilegítimo, la urgencia que requiere su reparación, no admite el trámite ordinario previsto por la ley para la resolución de conflictos intrasindicales.

Efectúa un recuento de lo actuado en sede administrativa, y afirma que resulta grave y debe alertar a V.E. sobre la inadmisibilidad palmaria de lo actuado, es el inusitado hecho que jamás fueron advertidas que sobre ellas pesaba alguna imputación para que proceda la desafiliación. Agrega, que no fueron suspendidas, ni advertidas para poder ejercer su derecho de defensa.

Expresa, que el Sindicato abiertamente en contra de los estatutos y demás normas legales vigentes, no sólo las destituyó definitivamente del cargo que detentaban, sin que además fueran desafiliadas. Dice, que la limitada potestad jurisdiccional que el Estatuto otorga a la entidad gremial respecto de sus afiliados y directivos, es ejercida por Villar con una extralimitación sorprendente.

Cita jurisprudencia, y dice que en el presente caso la cuestión suscitada no se encuentra incluida en los conflictos de tipo intrasindical, sino que el derecho afectado de las actoras es el ejercicio de su representación gremial, afectando la libertad sindical y por ende se caería dentro de las prescripciones del art. 47 de la Ley N° 23.551.

Destaca, que conforme el art. 47 mencionado, cabría el procedimiento previsto en el art. 321 del CPCyC, es decir, el proceso sumarísimo. Refiere, que además de rescatar la competencia provincial conforme la ley mencionada, también resulta competente el juez de grado por lo dispuesto en el art. 4° de la ley 1981, teniendo en cuenta el lugar en que se exterioriza el acto impugnado por la actora.

Considera, que la vía de amparo elegida es la más idónea, teniendo en cuenta que no puede invocarse la existencia de procedimientos administrativos no transitados, para su rechazo, ya que de lo contrario ello implicaría establecer una exigencia superada con la reforma del art. 43 de la CN del año 1994.

Entiende que deberá habilitarse la opción de la vía de amparo judicial por ser el único medio más rápido y útil para decretar la nulidad de su exclusión y de ese modo poner fin a todos y cada uno de los actos, procedimientos y disposiciones manifiestamente ilegítimos del Sindicato demandado y de su Secretaría General, que lesionan gravemente los derechos inherentes a la libertad sindical, al impedírseles a sus mandantes, ejercer el mandato para el desempeño del cual fueran elegidas por los afiliados.

Subsidiariamente, señala que en el caso de confirmarse la incompetencia declarada por el juez a quo, considera que el mismo debió aplicar la excepción establecida en el art. 196 del CPCyC, y por ende resolver la medida solicitada, atento a que nos encontramos ante un caso de necesidad extrema, en la cual la consecuente ausencia de tratamiento inmediato implica la afectación irremediable de los derechos inherentes a la democracia y libertad sindical.

III.- Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a estudio, observo que las actoras inician la presente acción de amparo con el fin de hacer cesar las supuestas prácticas antisindicales, que se deje sin efecto su expulsión del sindicato y que se ordene su reincorporación como afiliadas (fs. 32/40).

A poco de analizar la cuestión, advierto con facilidad que los cuestionamientos se centran en la actuación de la Comisión Directiva del Sindicato demandado y en el procedimiento interno que condujo a su expulsión, de tal

manera que se configura un conflicto intrasindical, como las propias amparistas en alguna medida reconocen.

Tal como lo expone el a quo en la resolución cuestionada, en relación con este tipo de conflictos esta Cámara de Apelaciones, en autos "CASTILLO LUIS Y O. CONTRA S.U.T.I.A.G.A. Y O. S/ INC. DE APELACION" (Sala I, ICL Nº 902/11), y en: "TROPA RAFAEL ERNESTO CONTRA SINDICATO DE TRABAJADORES DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES DE NEUQUEN Y RIO NEGRO S/ SUMARISIMO ART. 4 7 LEY 23551" (EXP Nº 500164/13), confirmó la incompetencia del Juzgado Laboral provincial para tratarlo. Allí, en criterio que comparto, se sostuvo: “Es que, tal como se ha señalado, en el caso de los conflictos intrasindicales (género al que evidentemente pertenece el aquí planteado, más allá de que se haya deducido la acción –en forma conjunta- contra la empleadora), también "...deberá agotarse previamente la vía asociacional para poder someterse la cuestión al conocimiento y resolución del Ministerio de Trabajo, siendo también recurrible el pronunciamiento que por cualquiera de ambas vías recaiga sobre el conflicto" (Corte, Néstor: El Modelo Sindical Argentino, pág. 548). Así entonces: "... el afiliado afectado por alguna disposición deberá antes de promover cualquier instancia administrativa o judicial, agotar las posibilidades recursivas que el estatuto brinda", luego acceder a la instancia administrativa y, sólo con posterioridad, acudir a la judicial (Rodríguez -Recalde, Nuevo Régimen de Asociaciones Sindicales, edic. 1989, pàg. 283).”

“Tal postura fue asumida también por la Corte Suprema, al señalar: "Cabe exigir la demostración de la carencia de otras vías o procedimientos aptos para solucionar el conflicto, y, en su caso, su ineficacia para contrarrestar el daño concreto y grave, pues el amparo es un remedio excepcional que no tiene por objeto obviar los trámites legales ni alterar las jurisdicciones vigentes... en los diferendos que puedan plantearse entre los afiliados a una

asociación sindical de trabajadores y ésta, ... será de aplicación lo dispuesto en el art. 59, en el que se establece la necesidad de agotar las vías asociacionales antes de plantear la cuestión frente a la "autoridad administrativa". Estas disposiciones se complementan con el reconocimiento expreso de la facultad de impugnación ante la justicia, por vía de acción o de recurso, de las resoluciones definitorias dictadas por la autoridad administrativa..." (CSJN, "Juarez Rubén y otro v. Ministerio de Trabajo (Dir. Nac. de Asociaciones Sindicales) Fallos 313:433)".

"Y en la causa "Ramón Borda" sostuvo: "...Según se expresó en el considerando segundo de la presente, el a quo ordenó la oficialización de la lista y la realización de nuevos comicios, decisión que agravia a la apelante, pues la obliga a aceptar avales presentados fuera de término y a considerar como verdaderos los falsos (confr. fs. 246). Más allá del juicio que en definitiva merezcan dichos instrumentos, lo cierto es que el a quo ha excedido de tal modo el marco fijado por el art. 47 de la ley 23.551, en el que ambas partes consintieron la sustanciación del pleito. En efecto, la citada norma autoriza a los particulares que fueren impedidos u obstaculizados en el ejercicio regular de los derechos de libertad sindical garantizados por la ley, a recabar el amparo de tales derechos mediante el procedimiento sumarísimo, a fin de que los jueces dispongan "sí correspondiere, el cese inmediato del comportamiento antisindical". Como esta Corte puso de manifiesto en los votos concurrentes in re: J. 63. XXII, "Juárez, Rubén Faustino y otros c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/ acción de amparo", sentencia del 10 de abril de 1990, no se desconoce que ciertas normas laborales ofrecen dificultades de interpretación de su texto, y que ello torna necesario recurrir a su historia legislativa y a los objetivos generales perseguidos por el legislador, que, en el caso, estuvieron

centrados en resguardar un adecuado equilibrio entre la autonomía sindical y el necesario control que deben ejercer los poderes públicos (confr. sentencia citada, considerando 8°). En ese sentido, los límites del pronunciamiento judicial están determinados por el texto expreso de la norma ya citada, esto es, solamente la cesación inmediata de un comportamiento que se juzgue arbitrario. Esta interpretación se robustece si se atiende a los antecedentes parlamentarios, pues en tanto el art. 47 se sancionó siguiendo el proyecto de la Cámara de Diputados y lo reprodujo textualmente, se descartó el agregado propuesto por la Cámara de Senadores en el sentido de que dicha acción podía comprender también "la reparación de sus consecuencias ilícitas" (confr. págs. 1937/2291/2301,... Diario de Sesiones; Antecedentes Parlamentarios de la ley 23.551. Servicio de Información Parlamentaria N° 244). De tal modo, por esta vía y en el sub examine no correspondía a los jueces ordenar la realización de comicios o la oficialización de listas impugnadas, máxime cuando ello pudo significar la aceptación de avales falsos, con grave menoscabo de las garantías que, precisamente, se pretendieron resguardar. A lo dicho no obsta que las partes puedan encontrar solución adecuada a su conflicto en el ámbito interno de la asociación o por las vías judiciales que estimen pertinentes, que permitan la amplia discusión y prueba de las circunstancias de hecho y derecho alegadas, ajenas de por sí a la vía del art. 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…”

“Me he permitido la larga transcripción por cuanto, en un punto, permite enmarcar la situación y determinar así que, más allá de ciertas precisiones de tinte procesal, es claro que la magistrada no podía asumir el conocimiento de la pretensión cual fue planteada y reafirmar lo dicho en el inicio: el conflicto intrasindical debe ser abordado por el MTSS y, recién agotada esa instancia, en su caso, acudir a la revisión judicial.”

"[…] Por estas consideraciones, surgiendo de las manifestaciones de los accionantes que se encuentran en trámite actuaciones administrativas sobre la validez de las elecciones llevadas a cabo y, no habiéndose demostrado ni alegado que los remedios propios de aquéllas sean insuficientes para preservar los derechos que se dicen vulnerados, entiendo que el recurso de apelación debe ser receptado parcialmente y, en mérito a lo expuesto, dejar sin efecto la medida cautelar decretada".

En función de lo expuesto, se rechazará el presente agravio y en consecuencia se confirmará la resolución apelada, al compartir el análisis y fundamentos brindados en ella.

En cuanto al segundo de los agravios, también será rechazado, ello en función de la incompetencia declarada en la instancia de grado y confirmada en este pronunciamiento.

En efecto: soy de la opinión que en el caso concreto, debe aplicarse el principio general consagrado en el art. 196 del Código Procesal, que en su parte pertinente establece: "Los jueces deben abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia..."

Si bien la norma se pronuncia sobre validez de la medida cautelar decretada aún por un juez incompetente, ello constituye una excepción a la regla que debe necesariamente utilizarse en casos de suma gravedad en el cual de no decretarse dicha medida la resolución futura que recaiga sobre el fondo de la cuestión no sería posible de cumplimentar, situación ésta que no se da en el caso de autos.

Ello sin perjuicio de la posibilidad que le cabe a la parte de solicitar durante el trámite del procedimiento previsto para el tratamiento de la cuestión aquí debatida, las medidas cautelares que considere pertinentes.

IV.- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo desestimar el recurso de apelación interpuesto por las actoras. Las costas por la actuación ante la Alzada se imponen por su orden debido a la falta de contradicción (arts. 17 Ley 921 y 68 del C.P.C. y C.).

El Dr. **Medori** dijo:

I.- Que habré de disentir con el voto que antecede, y a propiciar al Acuerdo que haciendo lugar al recurso de apelación de las actoras, se revoque la resolución de grado y para que en la instancia de origen se dé curso a la presente acción, por la vía del art. 47 de la ley 23.551; ello sin costas, por tratarse de una cuestión suscitada con el tribunal y no encontrarse trabada la litis.

II.- Que al abordar el conflicto intrasindical planteado con motivo de la remoción del cargo de otro miembro de la Comisión Directiva de la asociación sindical demandada, en aquel caso, el Secretario Tesorero, de Finanzas y Administración, integrando la Sala II en la causa "FARIAS, JUAN CARLOS C/ SINDICATO DE TRABAJADORES PASTELEROS CONFITEROS PIZZEROS HELADEROS Y ALFAJOREROS DE LA PATAGONIA ARGENTINA (STPCPHYAPA) S/ ACCION DE AMPARO" (JNQLA1 EXP Nº100137/2017-RESINT 20.02.2018), adherí al voto de la Dra. Patricia Clerici, que en el mismo sentido planteado y que seguiré para hacer lugar al recurso de la actora, sostuvo:

“ (…) II.- En autos el actor promueve acción de amparo con fundamento en los arts. 43 de la Constitución Nacional, 50 de la Constitución de la Provincia, 47 de la ley 23.551 y normas del CPCyC.

“El objeto de la acción instaurada el por el amparista es que se lo reponga en el cargo de Secretario Tesorero, de Finanzas y Administración de la Comisión Directiva del sindicato demandado, del cual fue removido,

solicitando el dictado urgente de una medida cautelar de no innovar, dejando sin efecto la remoción antedicha.

Leonardo J. Ambesi señala que la inserción en la Ley de Asociaciones Sindicales de un remedio expedito para poner fin a un comportamiento antisindical derivó en la concepción del amparo sindical como un supuesto especial, regulado de manera particular, con ámbito igualmente especial y recaudos propios y distintos del amparo general contenido en la ley 16.986. Posteriormente, con la reforma constitucional de 1994 y la existencia a ese nivel normativo de una acción de amparo ampliada en el art. 43 de la Constitución Nacional se comenzó a evaluar los alcances que mantenía el amparo sindical: se dijo, en ese sentido que el nuevo amparo constitucional terminó por complementar y vigorizar la vía prevista en el art. 47 dela ley 23.551, quedando resguardada la acción sindical no sólo en lo que hace al ejercicio de los derechos consagrados en la Carta Magna sino también en relación a los convenios internacionales a los que se les reconoce rango supra legal como los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (cfr. aut. cit., "El Estado: las instancias administrativas y judiciales en el derecho colectivo del trabajo" en "Tratado de Derecho Colectivo del Trabajo", Ed. La Ley, 2012, T. I, pág. 892/893).

Ahora bien, el autor que vengo citando llama la atención sobre que la doctrina alerta sobre el riesgo de colisión que podría presentarse ante el hecho de convertir a los tribunales en receptáculo de cualquier disputa interna sindical, con motivo de cuestionamientos de procedimientos estatutarios por los órganos naturales de las asociaciones, propiciándose la utilización del amparo sindical para los casos en que la real turbación de derechos y garantías se efectúe con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, quedando fuera de su ámbito el supuesto que merezca un debate con

amplitud de alegaciones y pruebas (cfr. aut. cit., op. cit., pág. 893).

Por su parte, Juan Carlos Fernández Madrid sostiene que los conflictos intra sindicales pueden ser revisados judicialmente sólo después del agotamiento de la instancia asociacional y la posterior intervención del Ministerio de Trabajo, aunque entiende que cuando se plantea una colisión entre miembros de un órgano de dirección, lo cual conlleva presumiblemente a un grave deterioro de la administración de la entidad, con real o inminente perjuicio a terceros, cabe habilitar la competencia laboral para que tramite el juicio sumarísimo a los únicos efectos de garantizar el normal funcionamiento de la organización y el desarrollo de la actividad administrativa (cfr. aut. cit., "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Ed. La Ley, 2007, T. III, pág. 243).

César Arese, luego de reseñar doctrina y jurisprudencia respecto del tema, advierte que "en la práctica, la obstrucción asociacional, la morosidad o politización de la autoridad de aplicación en sus intervenciones, la distancia entre la localización de los sindicatos y la centralidad administrativa y judicial en caso de recurrirse las resoluciones dictadas por ente nacional ante la CNAT, alejan y diluyen la posibilidad de garantizar en muchos casos la efectiva participación en los comicios internos.

"De ahí que la excesiva mediatización de la instancia judicial aún a requerimiento de parte o a instancia facultativa amenace con frustrar derechos y garantías constitucionales relativos a la libertad sindical. Sostenemos que, justificada sumariamente la gravedad e importancia del agravio a los derechos ligados a la democracia y libertad sindical internos, la vía directa del amparo sindical

establecido en el artículo 47 de la LAS o, en su caso, la acción del artículo 1° de la ley 23.592, son absolutamente idóneas y necesarias, aún sin haberse agotado, aunque si iniciada o instada, la vía asociacional o administrativa … En todos los casos de sanciones para miembros de cuerpos directivos … la posibilidad de revisión judicial directa de la medida, parece obvia.

"Hay un elemento distintivo entre las sanciones aplicadas a afiliados con respecto a los miembros de cuerpos directivos. Los primeros no pierden los derechos electorales salvo condena por la comisión de delitos en perjuicio de una asociación sindical. En el caso de los segundos, pueden ser apartados de sus cargos, medida ésta de gravedad institucional porque altera el mandato otorgado por los afiliados…Por lo tanto, y con riesgo de alentar una excesiva judicialización de la vida sindical, debe admitirse aquí también la intervención judicial directa o recursiva amplia por las vías excepcionales de amparo del artículo 47 de la LAS, sin que sea necesario, según la gravedad del caso, agotar la vía asociacional o administrativa de manera previa" (cfr.aut. cit., "Prejudicialidad en conflictos intrasindicales" en Revista de Derecho Laboral, Ed. Rubinzal-Culzoni, T.2006-2, pág. 252/255).

Finalmente cabe tener en cuenta que el decreto n° 467/1988, reglamentario de la ley 23.551, otorga al afiliado la revisión judicial en caso de expulsión de la asociación sindical (art. 9).

III.- El juez de grado ha entendido que la prejudicialidad consagrada por la ley 23.551 para los conflictos intrasindicales es insalvable, y por ello se ha declarado incompetente para intervenir en estas actuaciones, derivando al actor al agotamiento de la vía asociacional y,

luego, de la administrativa, con revisión judicial ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Es cierto que el art. 60 de la ley 23.551 prescribe que los conflictos intrasindicales deben respetar el procedimiento previsto en el art. 59 de la misma norma legal, el que incluye agotamiento de la vía asociacional, con recurso ante el Ministerio de Trabajo de la Nación y revisión judicial ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Pero, conforme se desarrolló en el apartado precedente, en supuestos de gravedad relevante debe admitirse la acción judicial directa, so pena de frustrarlos derechos sindicales.

La apreciación de la urgencia y gravedad que permitan habilitar la vía del art. 47 de la ley 23.551 ha de ser estricta, justamente para impedir la judicialización extrema de la vida sindical, y asimismo preservar dicha vida interna de la intromisión de terceros, ya que el primer escalón de la revisión queda reservado para los órganos internos.

A efectos de realizar este análisis tengo presente que el actor fue electo por los afiliados del sindicato demandado como miembro de la comisión directiva, habiéndosele asignado el cargo de Secretario Tesorero, y conforme carta documento de fs. 53 fue destituido del cargo y desafiliado de la asociación sindical. Asimismo surge dela comunicación de fs. 10, mediante la cual se le notifica al amparista la celebración de asamblea extraordinaria, que no se informa respecto del orden del día, ni tampoco se le hacen conocer los cargos por los cuales, por decisión de dicha asamblea, se lo destituyó del cargo de representación gremial y se lo desafilió.

También se advierte que oportunamente el actor instó la vía administrativa cuando se le comunicó la

suspensión determinada por la comisión directiva (fs. 14/17 vta.), impugnando la medida adoptada; y que luego impugnó su destitución (fs. 18/21), sin que hasta el momento se haya obtenido una respuesta.

En el análisis que realizo no puedo pasar por alto que, como bien lo pone de manifiesto César Arese, la sanción aplicada a un miembro de comisión directiva, y su destitución en el cargo que ocupaba en el órgano ejecutivo del sindicato tiene una máxima gravedad institucional, ya que, en definitiva, se está desconociendo la voluntad de los afiliados manifestada en el acto electoral, afectándose el mandato dado al demandante.

La conducta asumida por el sindicato demandado, prima facie y con la provisionalidad propia de esta etapa inicial del proceso, importa la vulneración de uno de los principios rectores del derecho sindical, cuál es el de democracia sindical.

Ricardo Cornaglia sostiene que el sindicato es reconocido como una célula democrática de la sociedad, en la que se afirma la organización de los trabajadores para la defensa de sus intereses y derechos; y que esta unidad funciona a partir del presupuesto de la gestión democrática, ya que, para actuar sin discriminar, ni dividir a la categoría social representada, el sindicato debe construir sobre la diversidad, aceptando las diferencias e integrándolas en la acción dentro de la asociación sindical y en los cuerpos orgánicos, deliberativos y ejecutivos (cfr. aut. cit., "Derecho Colectivo del Trabajo – Derecho Sindical", Ed. La Ley 2010, pág. 171/178).

Este principio de democracia sindical está consagrado en la Constitución Nacional, cuando su art. 14 bis

asegura a los trabajadores organización sindical libre y democrática.

Judicialmente se ha resuelto que se impone un criterio amplio en lo atinente a la admisibilidad de una vía célere, fundamentalmente cuando el paso del tiempo puede afectar el ejercicio de derechos emergentes de la libertad sindical (CNAT, Sala I, "Sanz c/ Unión de Trabajadores del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados", 29/3/2012, LL AR/JUR/10639/2012).

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, si bien entiende que, como regla, el art. 47 de la ley 23.551 no tiene como finalidad ventilar ante la justicia los conflictos suscitados en el seno del sindicato, habilita la intervención judicial directa para adoptar medidas útiles que garanticen el ejercicio regular de los principios y derechos sindicales comprometidos, cuando la demora pueda resultar altamente perjudicial para la preservación de la democracia interna de la asociación sindical ("Aladro c/ Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina", 27/6/1995, LL 1995, pág. 1.153; "Inguanta c/ Asociación Gremial de Empleados de Escribanía de la Provincia de Buenos Aires", 29/4/2015, DT 2015, pág. 2.321).

Conforme lo dicho, y reiterando que el caso de autos tiene un matiz especial que le otorga relevante gravedad, cuál es que no se trata de la sola expulsión de un afiliado, supuesto que debería canalizarse por la vía indicada en el art. 59 de la ley 23.551 (conforme lo ha resuelto la Sala I de esta Cámara de Apelaciones en el precedente que cita el a quo), sino que previo a ello se ha privado a ese afiliado del cargo de representación sindical que tenía en la comisión directiva del sindicato, para el cual había sido electo por el voto de los afiliados, circunstancia que compromete el principio de democracia sindical, es que entiendo que debe

revocarse el resolutorio apelado, y darse curso a la acción interpuesta por la vía del art. 47 de la ley 23.551. ….”.

Que en la presente demanda planteada por la Secretaria de Organización Asuntos Laborales y la primera vocal, concurren semejantes antecedentes que los analizados en el caso que he reseñado, y como anticipé, resulta ser competente el magistrado del fuero laboral local en el trámite de la presente demanda (art. 47 L. 23551).

III.- Que el dictado o desestimación de la medida cautelar solicitada por las actoras queda sujeto a la decisión del juez de grado, sin perjuicio de la eventual vía recursiva que pueda instarse contra aquella decisión.

IV.- Por tanto, propondré al Acuerdo que haciendo lugar al recurso de las actoras, se revoque el decisorio apelado y disponer que en la instancia de origen se de curso a la presente acción, por la vía del art. 47 de la ley 23.551.

V.- Sin costas en la Alzada por tratarse de una cuestión suscitada con el juzgado y no encontrarse trabada la litis.

Existiendo disidencia en los votos que antecede, se integra Sala con la **Dra. Patricia CLERICI**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto del Dr. Medori, adhiero al mismo.

Por todo ello, **la SALA III POR MAYORIA,**

RESUELVE:

1.- Revocar la resolución dictada a fs. 75/78 vta. y, en consecuencia, disponer que en la instancia de origen se de curso a la presente acción, por la vía del art. 47 de la ley 23551, de conformidad a lo explicitado en los

considerandos respectivos que integran el presente pronunciamiento.

2.- Sin costas de Alzada por tratarse de una cuestión suscitada con el Juzgado y no encontrarse trabada la litis.

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori - Dra. Patricia Clerici
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA